EXP. N.° 3233-2003-AC/TC
LIMA
FÉLIX AUGUSTO DELGADO DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2004

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 10 de junio de 2004, formulada por don Félix Augusto Delgado Delgado, en la acción de cumplimiento interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 59° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra las sentencias que éste expide no cabe recurso alguno, salvo la solicitud de aclaración.

2. Que del tenor de la solicitud fluye que lo que realmente se pretende es la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo cual no es procedente por cuanto ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, tal como lo prescribe el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

3. Que si bien el artículo 406° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria, autoriza aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de una resolución o que influya en ella, sin alterar el contenido sustancial de la decisión, se advierte que la sentencia recaída en el presente proceso constitucional se encuentra arreglada a la Constitución y la ley, no contiene ningún concepto oscuro o ambiguo, susceptible de aclaración, ni omite pronunciamiento respecto de algún extremo de la pretensión del demandante.

4. Que no obstante, resulta pertinente manifestar, que la demanda tenía por objeto que se ordene la nivelación de la pensión de cesantía que percibe el recurrente, aplicando la "remuneración por productividad establecida por las Ordenanzas Municipales N.° 100 y 130". Sin embargo, aunque resulta incuestionable que al recurrente, en su condición de pensionista del Decreto Ley N.° 20530, le corresponde percibir el mismo ingreso que un servidor en actividad de su igual nivel y categoría o su equivalente, tal como se reconoce en la sentencia, del tenor de las Ordenanzas cuyo cumplimiento se exige, no consta un mandato claro, cierto, expreso e inobjetable, que la entidad demandada se encuentre incumpliendo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia de autos.

Notifíquese, publíquese y devuélvase.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)